

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 93.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 5 de Agosto.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 268.

Preveniendo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos la forma en que han de dirigir al Gobierno de provincia la correspondencia oficial.

Apesar de hallarse prevenido por este Gobierno de provincia la forma en que los Alcaldes y Ayuntamientos deben dirigir al mismo su correspondencia oficial, observa que muchos, ya por olvido, ya por negligencia no llenan esta parte del servicio como les está encomendado. A fin de que por todos tenga el mas exacto cumplimiento y desaparezcan á la vez otros defectos de que adolece una gran parte de la correspondencia que se recibe; he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª A todas las comunicaciones que se dirijan á este Gobierno se les pondrá á su origen un extracto sucinto, claro y exacto que exprese el asunto sobre que versa, ó que se solicita, estampando antes en el mismo el ramo á que pertenece, como verificación, Instrucción primaria, Quintas, Sanidad, Montes, Policia urbana ó rural, Vigilancia pública, Elecciones de....., Presupuestos municipales ó provinciales, Correos, etc. etc.

2.ª En las comunicaciones, instancias, ó cualquiera otro documento que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, y en exposiciones ó reclamaciones que los particulares tengan que dirigir á esta Superioridad, no se hará mérito en ellas mas que de un solo negocio ú objeto, puesto que cada uno tiene su negociado separado y no hacerlo así entorpecería otra parte el curso de los expedientes.

3.ª Cuando se conteste á una circular, ó comunicación, se tendrá especial cuidado de citar siempre la fecha de ella y el Boletín oficial en que se haya publicado, con expresion del número de éste y el objeto sobre que se trate.

4.ª Las circulares que se publiquen en el Periódico oficial y las comunicaciones ó órdenes que se dirijan, llevarán puestas en su márgen la Sección á que correspon-

da el asunto; y al dar cumplimiento á ellas se cuidará tambien de estampar en las contestaciones, en el mismo sitio y antes del extracto y ramo, aquella misma Sección en letra algo abultada y subrayada.

5.ª Para cada asunto se acompañará siempre el oportuno oficio misivo, lo mismo que cuando remitan documentos ó devuelvan con informe las instancias que al efecto se les haya dirigido, cuidando de hacer mencion en aquel del objeto sobre que verse, pero sin omitir nunca de poner en el lugar designado el referido extracto y demas que queda prevenido.

Espero con fiadamente del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios, así como del de los Secretarios de aquellos, á quienes mas directamente toca la ejecución de esta circular, tengan muy presentes los extremos que contienen las anteriores prevenciones para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 3 de Agosto de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 269.

Anunciando para el 31 de este mes, en pública licitacion, el surtido de papel para la elaboracion del sellado de todas clases y de los documentos de vigilancia.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 31 del próximo pasado, se me comunica lo siguiente:

«Dispondrá V. S. se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia el siguiente anuncio.

La Hacienda contratará en pública licitacion el surtido de papel para la elaboracion del sellado de todas clases y de los documentos de vigilancia durante los cuatro años próximos, bajo el tipo de 46 rs. cada resma y con sujecion á las demas condiciones insertas en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de hoy, debiendo celebrarse la subasta el 31 de Agosto próximo en esta Direccion general en donde se hallan de manifiesto las muestras del papel.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Cáceres 3 de Agosto de 1857.—El Gobernador en la parte económica, Pablo de Santiago y Perminon.

CIRCULAR NUM. 270.

Real orden haciendo las oportunas prevenciones para que no se distraigan

fondos á cubrir atenciones por efecto de la carestia de subsistencias.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 19 del próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Con motivo de la escasez de recursos en que han visto varios Ayuntamientos para subvenir á las atenciones de su presupuesto municipal y á las mayores obligaciones creadas por la carestia de subsistencias ha llegado á autorizarse en alguna provincia la distraccion de los ingresos procedentes de las contribuciones y de los recargos establecidos para enjugar los débitos en favor de la Hacienda pública, destinando su importe á las necesidades locales. Esta disposicion tan poco conforme con las instrucciones vigentes y en abierta oposicion con la ley de presupuestos, no ha podido menos de ser del desagrado de la Reina (Q. D. G.). Y deseando S. M. que en adelante no vuelvan á repetirse extralimitaciones de esta naturaleza, que introducen una perturbacion en la marcha constantemente observada en la cobranza de los impuestos y de su aplicacion á las cargas del Estado, se ha dignado mandar que bajo ningun pretexto por razonable y justo que parezca, consienta V. S. se falte á lo que está prevenido respecto á que tengan la debida y legal aplicacion los rendimientos de las contribuciones, rentas y ramos del Tesoro; y que le advierta al propio tiempo el firme propósito del Gobierno de exigir la responsabilidad personal á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que toleren la distraccion de los caudales públicos á objetos ó atenciones cuyo pago no esté consignado en las distribuciones que ordenen las dependencias generales, quedando desde luego obligados asi mismo al inmediato reintegro y al abono del 6 por 100 de su importe como lo establece el art. 45 de la Ley de contabilidad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para los efectos que en la misma se expresan. Cáceres 3 de Agosto de 1857.—El Gobernador en la parte económica, Pablo de Santiago y Perminon.

Ley de 22 de Julio último, clasificando los caminos y las carreteras de la Península é Islas adyacentes.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1667, correspondiente al 29 de Julio último, se inserta la ley siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas: á todos los que

las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias de servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de marina y puntos en que haya establecidas aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó mas ferrocarriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, asi del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una poblacion mayor de 10,000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferrocarriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy contruidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de per-

tenecer sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.º El ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del *Boletín oficial*, señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguaes anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extiende la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su exámen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.º La clasificacion de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y trasversales se consideran de primer orden, las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el art. 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los ingenieros jefes de los distritos que atraviese la línea, y de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, apro-

bado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del ingeniero, autor del proyecto, y el del jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidacion de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se esten ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicacion, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la *Gaceta de Madrid* dentro de los treinta dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, ademas de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion ordinaria hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en

las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido afianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construccion de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaido la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1857.
—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 52.

Encargando á los Ayuntamientos satisfagan dentro del presente mes, lo que adeuden por el 20 por 100 de propios.

Estando muy recomendada por la superioridad, la recaudacion dentro del presente mes, de las cantidades que esta provincia se halla adeudando á la Hacienda por el 20 por 100 de propios de los años de 1854, 55, 56, 1.º y 2.º trimestre del corriente, he creido oportuno, antes de proceder ejecutivamente contra los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, prevenirlos; que si como no espero desoyesen mis amonestaciones, no solventando sus descubiertos en la Tesorería de esta provincia ó Administracion de partido á que correspondan, en el término prefijado, me verá en el sensible caso de nombrar comisionados de apremio, cuyos procedimientos no suspenderé interin existan los referidos atrasos, hijos sin duda de la apatia en que se encuentran algunas municipalidades. Cáceres 1.º de Agosto de 1857.—P. S., Pedro José de Casco.

D. Pedro Galan Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar de Torre de Santa Maria.

Hago saber: Que de dos propiedades de vecinos de este pueblo han desaparecido en la noche del 22 amaneciente al 23, donde se hallaban pastando, cinco caballerías menores de las señas que á continuacion se expresarán.

Lo que he dispuesto sean insertadas en el Boletín oficial de esta provincia para en caso de ser habidas y sus conductores, sean puestos ante mi Autoridad para yo

hacerlo al Sr. Juez de primera instancia de este partido, á quien con oportunidad remito tiré las diligencias sumarias, que al efecto me hallo instruyendo. Torre de Santa Maria y Julio 25 de 1857.—Pedro Galan Muñoz.—Diego Miguel Arias, Secretario.

Señas de las caballerías.

Un jumento pelo pardo, alzada mediana de cuatro años de edad.

Una jumenta pelo negro que tira á ruercio, edad cerrada, de alzada mediana.

Otra jumenta pelo mohino, edad un año que va para dos, de mediana alzada.

Otra jumenta de cuatro años de edad, alzada regular, pelo rucio, rabijerreña, de rejolladuras en la llana derecha.

Un jumento pelo castaño, dos años de edad, alzada cosa de cinco cuartas y bastante delgada la cabeza.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARENAS.

Feria.

La feria que de tiempo inmemorial celebraba el último Domingo de Agosto, dos dias siguientes en la villa de Arenas, provincia de Avila, interrumpida los últimos años por causas que han desaparecido, vuelve desde el presente á entablarse tal cual antes estuvo en dias, sitio y razon. Arenas 29 de Julio de 1857.—Alcalde constitucional, Luis de Lujan.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Pedro Acedo, á nombre con poder bastante de María Clara Tovar viuda de Juan Jimenez Pozo, vecina del Casar, contra el Promotor Fiscal delgado en representacion de los derechos de la Hacienda y curiales y los estrados mismo, por ausencia y rebeldía de sus hijos, en el cual he dictado la sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 20 de Julio de 1857, en este incidente de pobreza seguido en el Juzgado á instancia de María Clara Tovar viuda de Juan Jimenez Pozo, vecina del Casar, representada por el Procurador Pedro Acedo, contra el Promotor Fiscal mismo Juzgado, en representacion de Hacienda y curiales y los estrados ausencia y rebeldía de los demas interesados. Resultando: Que los bienes con cuenta la María Clara Tovar para su sustistencia y la de su familia, solo le produce renta 3 rs. y 57 céntimos diarios ximamente. Resultando: Que no posee rentas ni utilidades y que aquella no ciende al jornal de un bracero en esta calidad, que es el de 4 rs. Visto el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil su párrafo tercero.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre los efectos legales á María Clara Tovar vecina del Casar, y con derecho á que ayude y defienda gratuitamente y papel correspondiente á su clase. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de provincia á los efectos del art. 1190 de la ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, firmo y mando.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia

por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, que la firma, en la audiencia pública ordinaria de este día, de que doy fé. Cáceres y Julio 22 de 1857.—Juan Solano Redondo.

Cuya sentencia se inserta en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que tengo mandado en dicha sentencia. Hecho en Cáceres á 23 de Julio de 1857.—Bernardino Goytia.—De su orden, Juan Solano Redondo.

Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de sesenta días, á todos los que crean con derecho á reclamar contra la posesion y disfrute concedido por mi proclamo de Marzo último, á Nicomedes Canteiro, vecino de Cilleros, de los bienes en que consiste el vínculo fundado por Juana Corro Burgalesa; á fin de que comparezcan deducirlo en dicho término, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á tenerlo así mandado en el expediente promovido por el repetido Canteiro y con tal objeto. Dado en los Hoyos á 12 de Abril de 1857.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Pedro Leon y Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primer pregon, edicto y término de veinte días, á Leon Martin, vecino de Trebol, para que en dicho término se presente en este Juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta en la causa pendiente contra el mismo y Juan Rodriguez, de Peñaparda, por destrozo de menas; pues si lo hace será oido en justicia, y de lo contrario proseguiré en la causa sin mas citarle y emplazarle hasta que se pronuncie definitiva y tasacion de costas si hubiere, y le parará el mismo perjuicio que si estuviere presente, y el que le lugar por su rebeldía, entendiéndose con diligencias que en lo sucesivo se practiquen con los estrados del Juzgado que desahucio se le señalan y se le declarará culpado y rebelde. Dado en Hoyos á 12 de Julio de 1857.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Domingo Domené Estamante.

Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanechez y su partido por S. M. etc.

En la causa que en este Juzgado se inscribe por la Escribanía del que refrenda, averiguacion del autor ó autores del robo de cinco caballerías menores, que en el día 22 amaneciente al 23 del actual, quitaron á Francisco Carrasco de Enciso, Pedro Flores Mayoral y heredero de Pedro Sanabria, vecinos de Torre Santa María, y que pastaban en término de dicho pueblo, sitio de la Cañada; lo que dispuesto se haga notorio, para que los Alcaldes, Guardia civil y encargados de proteccion y seguridad pública, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los tenedores de dichos semovientes y efectos que se les encuentren, cuyas señas se estampan á continuacion. Dado en Montanechez á 28 de Julio de 1857. Eulogio Garcia Martin.—Por mandado de S. S., José Galan Reyes.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una pelo pardo, alzada mediana, de cuarenta años de edad: otra jumenta pelo negro tira á rucio, edad cerrada, alzada mediana: otra pelo mohino, edad un año que para dos, alzada mediana: una ju-

menta de cuatro años, alzada regular, pelo rucio, rabijerreña, dos rejolladuras en la llana derecha: un jumento pelo castaño, de dos años de edad, cinco cuartas de alzada y bastante delgada la cabeza.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Pedro Sanabria, vecino que fué de la Torre de Santa María, y cuya herencia ha sido renunciada por sus hijos, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado, á deducir el de que se crean asistidos. Montanechez y Julio 29 de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Necesitando saber esta Administracion si se ha dejado de pagar algun recibo de la contribucion que corresponda á las fincas de Bienes Nacionales hasta fin de 1856 inclusive, se encarga á los Sres. Alcaldes y recaudadores que en el término de diez días se remita á la misma cualquiera que pudiera haber en dicho caso.

Cáceres 3 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

Anuncios.

El día 16 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, se procederá á la doble subasta de arriendo en esta Capital y pueblo de Herrerueta, las yerbas en redondo de los cuartos denominados Pie y Hornillo y las medias yerbas del de Macarra, de la dehesa del Turuñuelo, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate es el de las yerbas en redondo 12250 rs. y el de las medias yerbas, 3500 rs. que unidos forman el de 15750 rs. como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en la Administracion subalterna de Valencia de Alcántara, hasta una hora antes de celebrarse el remate. Cáceres 31 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas en redondo de los cuartos denominados Pie y Hornillo y las medias yerbas del de Macarra de la dehesa del Turuñuelo, sita en término de Herrerueta, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Herrerueta en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano y en Herrerueta en las casas consistoriales ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno ó persona que este faculte, Escribano ó fiel de fechos, el día 16 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la

cantidad de 15750 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de casas, norias, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se remate á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de un aprovechamiento que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual día y mes del de 1858 respecto de las yerbas enteras, y de las medias yerbas concluye en 8 de Enero de referido año de 1858 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo; segun lo prevenido en el art. 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo si en el acto del remate no se presenta por el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo en la caja de depósito de esta Capital, y Administracion de estancadas del partido. Cáceres 31 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T.... vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de las yerbas en redondo de los cuartos llamado Pie y Hornillo y á las medias yerbas del de Macarra, procedentes de la Encomienda del Turuñuelo de la Encomienda de Mayor de Alcántara, por la cantidad de..... con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El 15 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Membrio para el arrendamiento de las yerbas de invierno de los millares que se expresan en el pliego de condiciones, de la dehesa del Parral, rama de la Encomienda

mayor de Alcántara y el fruto de bellota de toda la expresada dehesa.

El tipo para el remate es el de 19,650 reales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna de Valencia de Alcántara. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas de invierno y fruto de bellota de los millares que se dirán de la dehesa del Parral, término de Membrio, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en esta capital y Membrio en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador en esta Capital, ante su señoría, el Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano, y en Membrio en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno de bienes nacionales y Escribano, en uno y otro punto de once á doce del día 15 de Agosto próximo venidero, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 19,650 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de casas, chozas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se remataren los aprovechamientos indicados á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por la temporada que dá principio en 29 de Setiembre próximo venidero y concluye en 25 de Abril de 1858 respecto de las yerbas, y de las bellotas que principia en 4 de Octubre de 1857 y acabará en 11 de Diciembre del mismo sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el res-

pectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

43. El arrendatario ó arrendatarios tendrán la obligación de poner en los cuartos ó cuarto una majada y situar los rediles fuera de los majadales para el fomento y beneficio de la dehesa.

44. Si el millar del Gamito que corresponde roturarse en la próxima barbechera no se arrendase la labor, el arrendatario de las medias yerbas habrá de pagarlas como yerbas enteras y en este caso su presupuesto es el de 6500.

Presupuesto.

Nombre de los millares.	
Atoquedo.....	6000
Guijo.....	6750
Gamito medias yerbas.....	3250
Fruto de bellota de toda la dehesa.....	3650
	19650

15. El aprovechamiento del fruto de bellota no podrá hacerse con otra clase de ganados que el de cerda.

16. La bellota que se halle en los cuartos que se empanen podrá hacerse su aprovechamiento con el ganado que se presente hasta 1.º de Noviembre, en cuyo día deberá dejarlos libres y desembarazados; pero aprovechará la bellota que por cualquier motivo tenga el monte en terreno que se halle sembrado, cogiéndola á mano y no de otro modo.

17. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ó zahurdas sin previa licencia del Administrador.

18. Puede poner el arrendatario de este aprovechamiento de su cuenta, cuantos salvaguardias crea necesarios para la mejor custodia del fruto y ayuda de los guardas pero con sujeción á ponerlo en conocimiento del Administrador.

19. Los guardas de la dehesa cuidarán también del fruto de bellota pero sin desatender las demás obligaciones de su cometido.

20. Se admitirán proposiciones para cada millar como para el fruto de bellota en el caso de que no las hubiere para todo.

21. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad, bien sea general ó parcial que sirve de tipo para el arriendo de los cuartos expresados y fruto de bellota en la caja de depósitos en esta Capital ó de la Administración de estancadas del partido. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. F., vecino de..... hace proposición al arrendamiento de las yerbas de invierno de la dehesa del Parral ó cuarto de tal como así mismo al fruto de bellota de toda la dehesa indicada por la cantidad de..... reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 16 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe verificarse en esta Capital y Villar del Pedroso, para el arrendamiento de todos los aprovechamientos de la dehesa de Ojaranzo, término de dicho pueblo, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina.

El tipo para el remate es el de 3,780 reales anuales como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administración subalterna de Naval Moral de la Mata, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 24 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de todos los aprovechamientos de la dehesa denominada de Ojaranzo, término del Villar del Pedroso, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina, que ha de celebrarse en esta Capital y Villar del Pedroso, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal del ramo y Escribano y en Villar del Pedroso ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno, Escribano ó fiel de fechos, de once á doce de la mañana del día 16 de Agosto próximo venidero en uno y otro punto, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 3,780 rs. anuales que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresión de chozas, casas, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años, que principia en 29 de Setiembre del año actual y acabará en igual día y mes del de 1861, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga; y respecto de la labor en 8 de Enero de 1857 y concluye en 15 de Agosto de 1862.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Naval Moral de la Mata si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo previene el artículo 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la extinción del infesto de la langosta si durante este arriendo se presentase.

14. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo, en la Caja de depósitos de esta Capital ó Administración subalterna de Estancadas del partido.

Cáceres 21 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposiciones al arrendamiento en redondo de todos los aprovechamientos de la dehesa de Ojaranzo, término del Villar del Pedroso, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina, por la cantidad de..... rs., con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS.

¡REMEDIO UNIVERSAL!!!

Ungüento Holloway.

Privilegiado por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendado por los Médicos mas célebres de la época. Conocido con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

El Ungüento Holloway es el remedio mas admirable hasta ahora conocido para curar todas las enfermedades externas, cualesquiera que sean sus causas y la forma en que se presenten. Los Gobiernos le conceden por todas partes privilegios especiales, los facultativos mas acreditados lo emplean para sus clientes, los directores de los principales hospitales de Europa lo usan para curar sus enfermos, y el público, convencido por la experiencia de la eficacia curativa de este Ungüento, no vá á buscar otros remedios para curar sus dolencias externas.

Los humores escrufulosos, las heridas, las llagas, las úlceras, toda clase de enfermedades cutáneas así como los dolores reumáticos son pronta é infaliblemente curados por el uso de este maravilloso remedio, en cuya composición solo entran las yerbas y los bálsamos mas salutíferos, sabiamente combinados y sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser nociva ni aun á las complexiones mas delicadas. Con razon se ha dicho por los hombres mas distinguidos de la ciencia que la cirugía no ha descubierto hasta ahora un remedio mas eficaz en su acción, mas seguro en sus resultados, ni mas inocente en sus efectos que el Ungüento Holloway. De la reunión de todas estas ventajas le viene la gran reputación que ha adquirido, y el inmenso consumo que de él se hace, cuya cantidad parecería fabulosa si la señaláramos aquí. Este consumo se aumenta de día en día, y los pedidos que su inventor, el profesor Holloway, reci-

de diariamente de todos los países del mundo atestiguan que la experiencia justifica la fama que el medicamento ha adquirido.

El Ungüento Holloway es eficazísimo muy especialmente para las siguientes enfermedades:

Bultos.
Calambres.
Callos.
Cánceres.
Cortaduras.
Enfermedades del cutis.

— del hígado.
— de las articulaciones.

Erupciones escorbúaticas.

Fistulas.

Frialdad ó falta de calor en las extremidades.

Inflamaciones internas y externas.

Gota.

Lamparones.

Males de las piernas.

— de los pechos.

— de los ojos.

Quemaduras.

Reumatismos.

Supuraciones pútridas.

Tiña.

Úlceras en la boca.

Este Ungüento es elaborado por la inspección personal del Profesor Holloway, y cada bote vá acompañado de una instrucción impresa en pañol, que explica el modo de hacer uso de él.

Los depósitos principales para venta son en los establecimientos mismo Profesor, Londres, Strand 244, y New York, Maiden Lane,

En Madrid se venden en los establecimientos del Sr. Ulzurrun, Rionuevo, núm. 11, y Señores Borja Hermanos, calle Mayor, núm. 17.

En Cáceres, en la Botica de D. cente Hurtado.

En España los precios al por menor son los siguientes:

Cada bote conteniendo una

onza de Ungüento..... 7

Id. id. tres id. de id..... 18

Id. id. seis id. de id..... 28

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

Extravío de dos potras.

El 18 del corriente se extraviaron de la dehesa de Alberquilla, de esta jurisdicción, dos potras tusionas de año, sin hierro, una pelo negro y la otra casta oscura. Si alguna persona su paradero dará parte á la imprenta del Boletín, y se le dará una gratificación. Cáceres 30 Julio de 1857.

Se arrienda la dehesa de Tabacuartos, partido de Coria, término de Torrejoncillo, á pastar labor, ó sea separando esta; tiene un excelente monte alto y se admiten proposiciones hasta fin de Agosto próximo en casa de D. Estéban Martín Asensio en Béjar, y en la de D. Juan Antonio Nogués, en Coria.

Cáceres 28 de Julio de 1857.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimeno